



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.:	81-001-31-04-002-2021- 00108
Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA GOBERNACION DE ARAUCA

## **I. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Procede esta Judicatura a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, interpuesta por DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, quien actúa en su nombre y representación, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y la Gobernación de Arauca, en la que se alega la presenta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, familia, mínimo vital y confianza legítima.

## **II. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Dígase en primer término, que en el caso presente el señor DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, acude ante el Juez Constitucional pidiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en su calidad de aspirante en la “Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019”, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca, inscripción que realizó al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, Opec 5073.

Ahora bien, en el escrito introductorio, el accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Gobernación de Arauca que no realice el nombramiento en período de prueba del empleo en concurso, de la Convocatoria No. 1045 de 2019- Territorial 2019, para el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, Opec 5073, y que además, se le expidan copias de la documentación aportada por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO, identificado con la C.C. No. 17.593.987 con código de inscripción 284174127 con la que soportó la experiencia profesional relacionada, la cual requiere como elemento probatorio para enfilarse su reclamación cuando se publique la lista de elegibles.

De la misma manera, pide que se ordene a la Comisión accionada, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, que le remita a su correo electrónico copias de la certificación de funciones que le fue negada en la llamada realizada el 29 de noviembre, con la cual el señor BETANCOURT HURTADO acreditó el cumplimiento de 24 meses de experiencia profesional relacionada, igualmente para fines probatorios y, finalmente, que el Despacho ordene el levantamiento de reserva y ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que allegue las copias de los documentos aportados por el señor GERMAN BETANCOURT HURTADO CC 17593987 código de Inscripción 284174127 para su respectiva valoración del requisito de experiencia profesional relacionada, basando su petición en la urgencia de proteger sus derechos y el nombramiento que ha de producirse después de los 10 días en que quede en firme la lista de elegibles.

Para resolver lo planteado, de entrada, debe precisarse que se denegará la petición de medida cautelar solicitada, pues con las documentales allegadas al plenario, no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolver lo pedido. Además, este Despacho considera necesario, previo a resolver el quid del asunto, conocer la postura tanto de los accionados, como de quienes habrá de vincularse dentro de la presente acción, para de esta manera, respetar y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de éstos, y demás postulados fundamentales.

Lo anterior, guarda consonancia con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en el auto A207 del 18 de septiembre de 2012, cuando refirió que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho presuntamente vulnerado, *“cuando expresamente lo considere*

*necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>*, aspectos que, como se dijo atrás, no pueden avizorarse en este estadio procesal con los elementos de convicción obrantes dentro del plenario, aunado a que tal pedimento se constituye en el eje central de la protección tutelar invocada, por lo que habrá de resolverse al emitir la respectiva decisión de fondo.

Así las cosas, considera este Despacho que debe procederse a su admisión, dada la protección constitucional perseguida en la acción, y además, porque somos competentes para ello.

Por lo anterior, el Despacho

### III. RESUELVE

- PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, identificado con la C.C. No. 17.596.424 de Arauca, contra Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Departamento de Arauca.
- SEGUNDO:** VINCÚLESE al presente trámite, por tener interés directo en las resultas de la acción constitucional al señor GERMAN BETANCOURT HURTADO identificado con C.C. No. 17.593.987, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Para lo anterior, ofíciase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que, dentro del término máximo de un (1) día, posterior al recibo de la comunicación respectiva, se sirva proporcionar los datos de notificación del precitado señor. Una vez recibidos los mismos, por Secretaría se procederá a su inmediata notificación, indicándole que cuenta con un término máximo de (2) días, para ejercer el derecho de contradicción.
- TERCERO:** OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que, dentro del término máximo de un (1) día, posterior al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan publicar en sus páginas web institucionales la existencia de la presente tutela, es decir, este auto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

admisorio, así como el escrito introductorio y sus anexos, con el fin de dar publicidad a la misma y a los aspirantes dentro de la “Convocatoria No. 1045 de 2019 – TERRITORIAL 2019” al cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, Opec 5073. Gobernación de Arauca, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la presente acción de tutela, enviando sus escritos al correo electrónico [j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días hábiles para ello después de la publicación.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que, una vez hayan publicado lo ordenado, alleguen a este Despacho la debida constancia.

**CUARTO:** **NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, con base en las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y hágaseles entrega de la copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

**SEXTO:** **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que en el término máximo de dos (2) días, contado a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir con destino a esta acción, un informe en torno a las razones fácticas que se encuentran consignadas dentro del escrito de tutela. De la misma manera, deberán certificar bajo la gravedad del juramento de acuerdo a sus competencias y conocimiento, lo siguiente:

- A qué proceso de selección y/o número de Convocatoria se encuentra inscrito puntualmente DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, identificado con la C.C. No. 17.596.424 de Arauca, y cuál es el número que distingue a la Convocatoria “Opec 5073–Gobernación de Arauca”.

- Cuál es el cronograma de las etapas de la convocatoria y/o proceso de selección en el que se encuentra inscrito DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA, y en qué fase se encuentra actualmente la misma.

- En qué etapas de la convocatoria y/ proceso de selección al que se inscribió DIEGO MIGUEL GÓMEZ CÓRDOBA estaba permitido realizar reclamaciones, indique las fechas exactas en las cuales se surtieron tales oportunidades y qué reclamaciones realizó el actor con indicación de las respuestas o soluciones entregadas y la notificación de las mismas.

**OCTAVO:** TÉNGASE como pruebas las aportadas por el accionante.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA JANETH FERREIRA CABARIQUE**  
Juez